Declara feriado el 17 y **19 de septiembre de 2012**
Boletín N° 8506-13

1. La celebración anual de las fiestas patrias constituye parte integral de nuestra identidad nacional y del carácter fundacional de nuestra nación, razones que justifican sobradamente que la autoridad realice, en la medida en que se requiera, todo lo que esté a su alcance con miras a resguardar y proteger el contenido auténticamente patriótico de esta tradición nacional. En este contexto, deben resguardarse en el tiempo y debidamente, las actividades que se realizan en torno a estas celebraciones.

2. Que, durante el presente año los feriados del 18 y 19 de Septiembre corresponderán a los días martes y miércoles respectivamente, quedando entre medio de estas festividades el día Lunes 17, como día hábil para todos los efectos legales.

3. Creemos necesario regular por ley esta situación y declarar finalmente el 17 y 19 de Septiembre del año 2012 como feriados legales para todos los efectos. Sin duda una decisión de esta naturaleza y con la debida anticipación, contribuirá en primer lugar a que los empresarios adecuen sus procesos productivos; las familias planifiquen con tiempo un merecido descanso que fortalecerá sin duda, la unión y la comunicación al interior de ellas.

1. Por su parte, un fin de semana en las condiciones que lo estamos proponiendo se constituiría en un fuerte respaldo a la industria del turismo nacional, potenciando no sólo las principales ciudades turísticas del país sino que incluso zonas emergentes en la materia que podrían difundir sus cualidades y atractivos turísticos con la debida anticipación.

4. Sin duda, el Gobierno debería acoger esta iniciativa y no restarse a ella, ya que existen precedentes de que el Ejecutivo ha acogido proyectos de esta naturaleza.

Proyecto de Ley:

Artículo único: No les será aplicable la excepción del descanso del artículo 38 del Código del Trabajo a los trabajadores dependientes del Comercio señalados en el numeral 7 de dicho artículo, los días 17 y 19 de Septiembre del año 2012. Este derecho será irrenunciable para todos los efectos. Se exceptúan de esta norma aquellos trabajadores del inciso 1° del artículo 2 de la Ley 19.973.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.973.